



**REPENSANDO LA RELACIÓN ENTRE LA LEY Y LA
VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES.**

**UNA APROXIMACIÓN A LOS DISCURSOS DE LOS/LAS AGENTES DEL ÁMBITO JUDICIAL EN
RELACIÓN A LA LEY INTEGRAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA†**

NICOLE SCHMAL CRUZAT*

Universitat de Girona, España
Universitat Jaume I, España

PILAR CAMPS COSTA

Universitat de Girona, España

RESUMEN De las múltiples dimensiones del problema de la violencia que ejercen los hombres hacia las mujeres en el contexto de las relaciones de pareja o de ex pareja, en este artículo abordaremos lo que concierne al análisis de las producciones discursivas de actores/as institucionales que forman parte del proceso judicial. Nuestra intención es indagar en la relación que se establece entre el derecho penal y la violencia de género a partir de la reciente aplicación de la Ley Integral de Violencia de Género en España (LO. 1/2004) desde una perspectiva teórica que asume principalmente las aportaciones de la psicología social y el feminismo socio-jurídico. Nos hemos aproximado a los instrumentos jurídicos – la Ley Integral de Violencia de Género – a través de los discursos de los/las agentes jurídicos, con una mirada que cuestiona los valores, tantas veces proclamados, de universalidad, objetividad y neutralidad del Derecho.

PALABRAS CLAVE agentes jurídicos; feminismo socio jurídico; metodología cualitativa; violencia de género

**RETHINKING THE RELATIONSHIP BETWEEN LAW AND
VIOLENCE AGAINST WOMEN.**

**AN APPROACH TO THE JURIDICAL AGENTS' DISCOURSES IN RELATION TO THE INTEGRAL
LAW OF GENDER-BASED VIOLENCE**

ABSTRACT Of the many dimensions of the problem of violence exercised by men toward women in the context of the relations of partner or ex partner, this article deals with the analysis of the discursive productions of the institutional actors that are part of the judicial process. Our intention is to investigate the relationship between criminal law and gender-based violence starting from the implementation of the Law of Integral Gender-based Violence in Spain (LO. 1 / 2004) from a theoretical perspective which includes contributions from social psychology, and socio-legal feminism. We have approached the legal instrument - the Law of Integral Gender-based Violence - through the discourse of legal officers with a perspective that questions the values, so often proclaimed, of universality, objectivity and neutrality of the law.

KEYWORDS gender-based violence; judicial agents; qualitative methodology; socio-judicial feminism

RECIBIDO CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

24 Septiembre 2008

Schmal, N. y Camps, P. (2008). Repensando la relación entre la ley y la violencia hacia las mujeres.

ACEPTADO

17 Diciembre 2008

Una aproximación a los discursos de los/las agentes del ámbito judicial en relación a la ley integral de violencia de género en España. *Psicoperspectivas*, VII, 33-58. Recuperado el [día] de [mes] de [año] desde <http://www.psicoperspectivas.cl>

*** AUTORA PARA CORRESPONDENCIA:**

Universitat de Girona, Departamento de Psicología (despatx 4) c/ Creu, nº2. Girona. Tel: 34 972 41 98 05. Fax: 34 972 418 192 / 34 972 418 301. nicole.schmal@udg.edu

† Este artículo expone parte de una investigación más amplia que en abril del 2008 recibió en Mallorca el "II Premi de Investigació sobre Violència de Gènere" otorgado por la Cátedra de Estudios contra la Violencia de Género de la Fundación Balear contra la Violencia de Género y la Universidad de las Islas Baleares.

Introducción

El siguiente artículo retoma nuestro intento por problematizar la violencia hacia las mujeres, entendida también en el contexto español actual como “violencia de género”¹, en el campo de los procesos judiciales. Se nutre de diversas experiencias de trabajo llevadas a cabo a partir del año 2005² en la provincia de Girona, dentro de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en España y especialmente de una investigación realizada el año 2006-07 que se propuso repensar la vinculación entre el derecho penal y la violencia de género siguiendo los aportes de la Psicología Social (Cabruja, 2004; Iñiguez 2003), el Feminismo Socio jurídico y la Filosofía Política (Bodelón, 1998; Mestre, 2006; Smart, 2000; Pateman, 1988; Olsen, 2000; Mackinnon 1991).

El material de análisis de la siguiente investigación lo constituyen doce entrevistas realizadas a agentes jurídicos que fueron analizadas siguiendo una opción metodológica cualitativa.

A partir del análisis de las producciones discursivas se cuestionan los espacios que quedan invisibilizados, los supuestos de objetividad y neutralidad y se exponen los modos en que los/las agentes jurídicos construyen discursivamente la violencia hacia la mujer en la trama del proceso judicial. Hemos analizado cómo se construye y asigna significado a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre,

¹ Fernández (1994) afirma que la violencia pasa a ser constitutiva de las relaciones entre los géneros, en el sentido de las desigualdades en la distribución del poder dentro de la organización familiar. Respecto a la construcción del término *género* como categoría se podría citar inicialmente el trabajo de Simone de Beauvoir (1949) y Robert Stoller (1964), entre otros. Desde esas fechas el feminismo ha realizado un variado y extenso recorrido que irá problematizando el término desde diversas perspectivas (psicoanálisis, marxismo, antropología). Por limitación de espacio dejaremos de lado esta discusión y nos limitaremos sólo a mencionar la propuesta de Teresa de Lauretis, que propone las “tecnologías del género” como técnicas y estrategias discursivas mediante las que el género es construido y la violencia es engendrada y generizada (Oliva, 2005). También consideramos relevante el complejo trabajo teórico de Judith Butler (2007). A riesgo de simplificar el pensamiento de la autora haremos mención a la idea de que género no tiene un estatus ontológico. Butler lo conceptualiza —a partir de Derrida y de Austin—, como una práctica performativa en el sentido que es reiterativa y referencial y que mediante el discurso produce los efectos que nombra. Utiliza la noción de performance para desnaturalizar el género.

² Hemos realizado cursos dirigidos a agentes socio-jurídicos y a profesionales que intervienen con mujeres, en España y en México. El año 2005 realizamos una investigación con carácter exploratorio (Hormazábal, Schmal y Camps, 2005) que luego fuimos ampliando y profundizando.

de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género³. Intentamos comprender estas significaciones, a partir de los discursos de jueces, abogados/as, fiscales y secretarios/as judiciales que son quienes configuran cotidianamente la “realidad judicial” alrededor de la violencia de género. Junto con Ruiz (2000) entendemos el derecho como una “práctica discursiva, social (como todo discurso) y específica (porque produce sentidos propios y diferentes de los generados por otros discursos), que expresa los niveles de acuerdo y de conflicto que operan en el interior de una formación histórico-social determinada” (p. 21).

Contextualización

La relación entre el derecho penal y la violencia de género es relativamente nueva, en el sentido de que sólo recientemente se regula judicialmente lo que pasa en un espacio que se considera “doméstico”⁴ y, por lo tanto, no político, no público. La entrada del derecho penal constituye de alguna manera un reconocimiento que sitúa en el ámbito del interés público el problema de la violencia de género.

En España, en 1989 se incorpora por primera vez en el Código Penal un tipo delictivo consistente en el maltrato físico habitual sobre la pareja o hijos/as comunes⁵. A pesar de ser un avance por representar un reconocimiento público del rechazo de actos de violencia que antes no se consideraban dignos de sanción, transcurrieron quince años para que la violencia hacia las mujeres tuviera un reconocimiento específico con la LO. 1/2004. Ha sido necesario el reclamo por par-

³ La LO. 1/2004 inicia en España una línea político criminal orientada a la protección de las mujeres que sufren violencia en el seno de las relaciones de pareja o ex pareja.

⁴ “Los trapos sucios se lavan en casa”, por ejemplo, es una frase que representa una potente clave para comprender el pacto social de silencio que impera sobre ese espacio “doméstico”. Representa un contundente mandato tendiente a privatizar la conflictividad de la desigualdad de género, a mantener esa desigualdad en lo que concierne a las relaciones de género dentro del hogar, sin posibilidad de elaborar un discurso público de denuncia.

⁵ Esto supuso simbólicamente más que de una manera efectiva, la representación y plasmación de la existencia de una consciencia social alrededor del problema del maltrato.

te de las organizaciones de mujeres para lograr situar la violencia hacia las mujeres en el centro de interés del ámbito legal e institucional⁶.

En este sentido, cabe recordar que la tipificación del delito de violencia doméstica en nuestro ordenamiento penal se justifica por la necesidad de protección “a los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo”⁷. Con esta opción político-criminal, el legislador sitúa a la mujer entre los miembros más vulnerables de la unidad familiar, pero como advierte Maqueda (2006), su vulnerabilidad no responde a razones de dependencia jurídica (patria potestad, tutela) o naturales (edad, incapacidad), sino por virtud de la violencia que la somete, como estrategia de dominación ejercida por el varón para mantener su posición de poder. Se comprende así, la necesidad de una ley global contra la violencia de género, que no solo contemple medidas de protección y recuperación, sino que aborde también los condicionantes socioculturales que la hacen posible.

Mientras tanto, fue necesario que ocurriese en España el caso conocido como “el asesinato de Ana Orantes”⁸ y su difusión a través de los medios de comunicación, para que el Gobierno anunciase la reforma del Código Penal en materia de violencia de género. Se buscó incidir en los mecanismos de protección de las víctimas de violencia con una clara opción por la figura del alejamiento del agresor, que pasó a ser una pena de obligada aplicación. Se incorpora también la violencia psicológica y se inicia un proceso de ampliación del elenco de posibles víctimas en un intento por ajustarse a una realidad social cada vez más sensibilizada respecto a la violencia hacia las mujeres.

⁶ La legislación específica sobre la violencia hacia las mujeres se interpreta en términos de exigencia democrática. De esta manera se le intenta otorgar a la mujer el status de ciudadana, enfatizando el fallo democrático que supone que el Estado no pueda garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, integridad, igualdad, libertad y seguridad.

⁷ Ver preámbulo de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, que introduce el delito de malos tratos habituales.

⁸ En el año 1997 Ana Orantes denunció en la televisión andaluza el maltrato que estaba padeciendo desde hacía muchos años, se atrevió a hablar y a denunciar en público a su ex marido, por lo que éste la quemó en el jardín de la casa que compartían por razón de la disolución del régimen económico matrimonial en que derivó su divorcio (Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 16 de diciembre de 1998).

En el año 2003 se introduce una importante medida procesal consistente en la *orden de protección de las víctimas de violencia doméstica*⁹, que pretende dar una respuesta integral a la protección de las víctimas, considerando los aspectos civiles y sociales inherentes a las diversas problemáticas de las mujeres que sufren violencia de género. Asimismo, se quiere reforzar la protección a través de la aplicación de los denominados *juicios rápidos*¹⁰ a los hechos cometidos en el ámbito doméstico o familiar.

Finalmente, la promulgación de la Ley Integral de Violencia de Género representa un nuevo modelo de intervención que introduce medidas que intentan incidir no sólo en sus efectos sino también en sus condiciones de posibilidad¹¹.

Su carácter integral se manifiesta en la necesaria coordinación de todos los sectores sociales implicados (sanitario, asistencial, policial, judicial, educativo, laboral) para facilitar a las mujeres su protección y recuperación, con el reconocimiento de derechos como el de información, la asistencia jurídica especializada y gratuita, apoyo económico, formación para el empleo y derechos laborales específicos¹² o con la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que abordarán tanto los actos de violencia de género y de los asuntos civiles relacionados. Esta respuesta global a la violencia contra la mujer convierte a la Ley Integral española en un referente legislativo, que tiene la virtud de integrar en un mismo texto legal y con un enfoque de género, en consonancia con las recomendaciones de organismos internacionales, medidas del ámbito educativo, pu-

⁹ La Ley 27/2003, de 31 de julio regula la orden de protección para las víctimas de violencia doméstica y contempla que desde un primer momento — 72 horas desde su solicitud — estas víctimas puedan contar con una protección integral a nivel penal (Ej. alejamiento del agresor), civil (Ej. vivienda y pensión para hijos) y social (prestaciones económicas).

¹⁰ Con la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se introduce la regulación de un procedimiento especial para agilizar los procedimientos, hacer posible el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos (15 días) y faltas (24 horas) así como simplificar los trámites en las causas más complejas.

¹¹ En este sentido, los esfuerzos se dirigen a favorecer la socialización para la igualdad, con medidas en los ámbitos de la educación, publicidad y medios de comunicación, así como en la formación a profesionales de diferentes ámbitos. Por ejemplo, en el ámbito de la publicidad se exige una imagen que respete la igualdad y dignidad de las mujeres y se considerará ilícita la asociación del cuerpo femenino con un producto concreto.

¹² Así, la adaptación de horarios, movilidad geográfica o posibilidad de rescindir el contrato con subsidio de desempleo.

blicitario, laboral, de Seguridad Social, de Función Pública, penal y procesal judicial.

Esta Ley sitúa la subordinación de las mujeres como clave interpretativa, dando entrada al Código Penal a nuevas figuras delictivas que asignarían un plus de punibilidad por razón del género de los sujetos¹³. Este incremento simbólico de la pena implica considerar los actos de violencia hacia las mujeres como una plasmación o consecuencia de la relación de dominio patriarcal. Con esta reforma penal el legislador ha querido poner el énfasis en aquellas manifestaciones de violencia que tradicionalmente, y aun hoy, tienen la consideración de más leves¹⁴. Esta opción político-criminal, pretende dar visibilidad a la violencia que se halla en la cuna de las relaciones desiguales de género¹⁵.

Breve recorrido histórico: Ficciones sobre el ideal de igualdad

Es precisamente la violencia hacia las mujeres lo que nos lleva a cuestionar y reflexionar sobre los cimientos de la democracia en la que estamos asentados, sobre un orden social que si bien proclama normativamente la igualdad y la libertad de todos/as, pone de manifiesto una realidad de continua desvalorización hacia las mujeres por razón de su género.

A partir de aquí, consideramos indispensable remitirnos a la tradición filosófica de la Ilustración que sienta las bases del Estado moderno y constituye la cuna de

¹³ Se infiere que la protección del interés buscado por la ley (equiparación de poderes e igualdad de géneros) se pretende incrementando la punibilidad de tipos comunes cuando el sujeto activo sea hombre y el pasivo la mujer que mantiene o ha mantenido vínculos afectivos con él.

¹⁴ Así por ejemplo, se han introducido tipos agravados en atención al género respecto de las amenazas leves con o sin armas o instrumentos peligrosos, coacciones leves y el maltrato físico o psíquico puntual.

¹⁵ En el caso de Chile, desde el 2005 se cuenta con una legislación relativa a actos de "violencia intrafamiliar" (Ley N° 20.066, de 2005, de Violencia Intrafamiliar) y, en el momento actual, se está tramitando un proyecto de ley para penalizar el "femicidio", lo que intenta dar visibilidad a la forma más extrema de esta violencia contra las mujeres, con la opción de escindir del tipo penal de parricidio la figura del femicidio, aplicándose la misma pena en ambos casos. Concretamente, el proyecto propone el reemplazo del actual Art. 390 del Código Penal, por el siguiente: "El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o la que dé muerte al varón con que esté o haya estado ligada como cónyuge, conviviente o a través de otra relación afectiva, incurrirá en el delito de parricidio y será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Asimismo, con la misma pena será sancionado, como femicida, el que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la mujer con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquiera otra relación afectiva".

nuestra democracia, asumiendo la visión crítica del “contrato social”¹⁶ de Carole Pateman (1995). La autora ha planteado que el “contrato social” no ha sido más que una ficción y destaca que en él se ocultaría el hecho de que la esfera pública se apoya sobre una determinada concepción de la esfera privada que, además, ha de existir con anterioridad a la esfera pública. La parte de la historia que permanece oculta es la del contrato sexual, por el cual los hombres pactan la sujeción de las mujeres, la exclusión de las mujeres de la esfera pública y nos ayuda a entender por qué en la sociedad están garantizadas tanto la libertad de los hombres como la sujeción de las mujeres. Los hombres, por naturaleza libres e iguales, tienen que conseguir el gobierno por parte de los otros, pactan el gobierno de unos sobre otros. Las mujeres están por naturaleza sometidas a los hombres. El dominio masculino no requiere ninguna justificación. De aquí que la libertad de los hombres y la sujeción de las mujeres sean dos caras de un orden que ha permanecido cristalizado.

La configuración de este orden social se apoya en una pretendida concepción diferencial y naturalista de lo femenino. El argumento de la biología tradicionalmente ha servido para asignar determinados roles a la mujer; ésta en tanto ser que puede engendrar estaría predispuesta naturalmente al cuidado y atención de los/as hijos/as y, por extensión, al resto de la familia. Esta “predisposición natural” se habría utilizado para dar un carácter ontológico a la asignación de su espacio vital dentro del ámbito propio del cuidado — el doméstico —, mientras que el hombre tendría *per se* la capacidad para desarrollarse en el ámbito público. Lo grave es que esta distribución sexuada y jerarquizada de espacios se esconde tras el velo de los principios que rigen la modernidad: la libertad y la igualdad de todos los individuos¹⁷.

¹⁶ La Ilustración se sirve de una determinada ideología de poder como el “contrato social” para irracionalizar las relaciones y sujeciones del antiguo régimen y conformar un nuevo orden jurídico y social sobre el ideal del individuo libre y autónomo. En este contexto de deslegitimación de la violencia, permanece inalterada, en tanto que no se la pretende irracionalizable, un tipo de violencia específica, la que se ejerce hacia las mujeres.

¹⁷ Entendiendo “individuo” como una denominación abstracta, pero que en realidad tiene un correlato concreto en clave masculina.

Esto nos lleva a repensar el derecho, sobretodo, como se ha sostenido desde el feminismo sociojurídico, cuando se revela que una categoría neutral como la de individuo está impregnada de género. En este sentido, el feminismo jurídico ya se ha preocupado de analizar y cuestionar las articulaciones propias de un sistema jurídico que participa de la construcción social y que está lejos de ser neutral¹⁸. Este planteamiento basado en un análisis estructural del derecho permite reconducir el debate sobre el problema de la violencia hacia las mujeres a una cuestión de poder y no de diferencia. Ya no se trata de acercar las mujeres al derecho¹⁹ para acabar con la desigualdad de género, sino que se trata de acercar el derecho a las mujeres, pues la diferencia ya no se entenderá como previa al derecho sino como la manifestación de unas relaciones desiguales de poder en las que el derecho participa activamente.

Entenderemos así que la realidad no es anterior ni paralela al derecho, sino que se construye a través de él (Smart, 2000). En este sentido, las mujeres que participan en el itinerario judicial no existen *per se*, no tienen una existencia independiente a las prácticas sociales y jurídicas en las que se hallan inmersas.

Metodología

La opción metodológica cualitativa reconoce la importancia del lenguaje, el poder del discurso, de los relatos y de los textos como constructores de realidad (Ibáñez, 1994). Nuestro objetivo como investigadoras fue analizar la producción discursiva de los/las agentes jurídicos en torno a la violencia de género en el contexto de los procesos de denuncia. Así, nuestro interés se orientó hacia los modos en que se construye la violencia hacia las mujeres en el marco de la re-

¹⁸ Autoras como Mackinnon (1991) llegan a afirmar que el derecho es masculino en el entendido de que los ideales de neutralidad y objetividad de que participa son valores masculinos que se han asumido como universales. Bodelón (1998) destaca también dos ejemplos clásicos que muestran la falta de neutralidad del derecho: el modelo masculino en el derecho y la exclusión del derecho de la esfera doméstica. Así, existiría un modelo masculino en el derecho por cuanto el ideal de igualdad que se persigue surge de la comparación entre hombres y mujeres; para mantener una reivindicación la mujer ha de mostrar que ha sido tratada *peor que un hombre*, de manera que el modelo antidiscriminatorio opera en base a un modelo masculino asimilacionista. Por otro lado, tradicionalmente la esfera asignada a las mujeres, la doméstica, no ha sido objeto de regulación jurídica (falta de reconocimiento jurídico del trabajo de las mujeres, abusos sexuales, malos tratos en el hogar, etc.).

¹⁹ Tal y como se había mantenido desde posiciones feministas liberales, que abogaban por políticas legales antidiscriminatorias.

ciente aplicación de la Ley Integral de Violencia de Género desde los discursos de quienes ocupan un “lugar privilegiado”²⁰, es decir, los agentes institucionales que aplican las leyes y cuyo espacio de saber se sitúa en el campo del derecho. De esta manera, queda delimitado el lugar —institucional— desde el cual se habla, y al mismo tiempo se destaca la importancia de las prácticas discursivas en la construcción social de la violencia hacia las mujeres.

Este entramado institucional —en el que se adscriben los/as sujetos y sus discursos— se comprende como

El que se encarga de regular y administrar las formas de circulación de los discursos, consistente en la organización de un poder y el establecimiento de unas relaciones que le procuran los órganos necesarios para su funcionamiento: lo que se puede pensar y lo que se puede hacer; lo que se puede decir y cómo se ha de decir (Cabruja, Iñiguez y Vázquez, 2000, p. 73).

Según nuestra opción metodológica el proceso de análisis tiene un carácter interpretativo (Iñiguez, 2003) que implica en todo momento la inclusión del/la observador/a. Se pone el énfasis en una perspectiva crítica de análisis que tiene una enorme importancia heurística como herramienta metodológica que parte del supuesto socioconstruccionista según el cual “la realidad no es un dato ‘a priori’ que existe independientemente de quien la observa. A través del discurso, como práctica social, se construyen realidades”. Iñiguez y Antaki (1998) agregan que

Hay, por parte de los sujetos e instituciones, un trabajo activo de construcción colectiva de representaciones, mitos, valores e ideologías, que son conducidos por los discursos, recurriendo a variadas estrategias retóricas. Por todo eso, el análisis de las producciones discursivas está lejos de pretender describir exhaustivamente “la realidad”, sino que, asume su producción/creación a través de un lenguaje que “no existe en la cabeza”, existe en el mundo: “el lenguaje es más una forma de construcción que de descripción” (p.65).

²⁰ Al decir de Lugones (1999) la posición privilegiada sería una posición de ausencia en el que el “fuera de” es su característica principal, “la posición privilegiada no es de este mundo, es otromundista, tan ideal como su habitante, el observador ideal” (p. 243).

Siguiendo a Foucault, comprendemos que los mecanismos de poder de las prácticas discursivas son productivos en tanto conforman y crean identidades mediante regímenes de verdad. Las relaciones de poder existen, se acumulan y circulan en el entramado social, sólo en cuanto hay un discurso o saber que les otorgue cierta justificación teórica y política (Foucault, 1992). En otras palabras, en la medida que la producción de discursos autoconstituyen verdades incuestionables, se estará ejerciendo el poder. Ahora bien, esta noción de poder se aleja de la idea del poder como centro desde el cual se ejerce y se distribuye, lo que sería propio de lo que el autor define como "paradigma jurídico" y que tiene a la "ley" como representación. Siguiendo a Foucault, comprendemos el poder desde el "paradigma estratégico". Desde aquí, el poder es una relación, un acto que tiene una presencia difusa en toda la estructura social y que dice lo que "es", es decir, produce lo real a partir de un proceso de normalización. Esta noción de poder se manifestaría en la forma de la norma.

Consideramos que no se puede hacer un ejercicio de pensamiento desde ningún sitio, por eso, considerando los postulados de la epistemología feminista, comprendemos que el proceso de análisis siempre es producto de una posición marcada y encarnada, que es necesario hacer visible, ya no como justificación de nuestra tarea sino como lugar desde el que se conoce, de aquí que "la única manera de encontrar una visión más amplia es estar en algún sitio en particular" (Haraway, 1991, p. 339). Por tanto, nuestro pensamiento está situado en la contingencia de la propia experiencia y, como tal, es un ejercicio necesariamente parcial, porque "la propia visión intelectual no es una actividad mental desincardinada; antes bien, se halla estrechamente vinculada con el lugar de la propia enunciación, vale decir, desde donde uno está realmente hablando" (Braidotti, 2004, p. 15). De aquí que las significaciones no sean "recogidas". Más bien se trata de un acto interpretativo, de segundo orden, que se establece sobre las interpretaciones que, a su vez, los sujetos configuran respecto a su realidad y sus experiencias.

La elección de la muestra tuvo un carácter teórico, es decir, en ningún caso tuvo la intención de ser “estadísticamente representativo”. Como destacan Rodríguez, Gil y García (1999),

Frente al muestreo probabilístico la investigación cualitativa propone estrategias de selección de informantes que suponen una selección deliberada e intencional. Las personas o grupos no se seleccionan al azar para completar una muestra de tamaño “n”, se eligen uno a uno de acuerdo con el grado en que se ajustan a los criterios o atributos establecidos por el/la investigador/a (p.135).

Contrario al muestreo pre-planificado, se optó por un muestreo progresivo que tuvo un carácter dinámico y que se sometió a una continua contrastación. Durante la fase de la contextualización del tema, se definieron los criterios para intencionar la muestra y orientarla hacia sujetos claves. En nuestro caso, estas posiciones quedaron definidas por la experiencia en la aplicación de la Ley Integral de Violencia de Género. Otro de los criterios para la selección de la muestra fue la accesibilidad, la proximidad territorial y la heterogeneidad en cuanto a las posiciones institucionales de los/as informantes (jueces, fiscales, secretarios/as judiciales, abogados/as). De esta manera se seleccionaron 12 agentes judiciales de la provincia de Girona²¹.

A la luz de los sentidos que se denotan y construyen desde los discursos, aparece un espacio semiótico que queda abierto tras el texto, que permite articular sentidos y establecer una exploración analítica de mayor riqueza. De este modo, a efectos de ordenar analíticamente las temáticas emergentes estructuramos tres ejes de análisis fundamentales:

1. En un primer eje se incluyeron los procesos de significación que agrupan los aspectos asociados al sentido que los/as agentes asignan a la Ley Integral de Violencia de Género y a los posicionamientos ideológicos de los/as actores en

²¹ No se especifica el sexo de los/as entrevistados/as. Se observó que era un aspecto que no tenía peso a la hora de identificar diferencias, discrepancias o puntos de inflexión en los discursos, más bien se observan regularidades y homogeneidad respecto a ciertas temáticas, independientemente del sexo del entrevistado/a. En este caso, la adscripción a la profesión asociado a un saber y a un lugar de trabajo, parecen ser más determinantes.

el marco de la ley antes citada. Esto nos llevó a indagar en el derecho penal como un productor de saber/poder y de realidades con valor de verdad.

2. En el segundo, se recogieron los aspectos que guardan relación con la regulación penal del fenómeno y con las zonas críticas del proceso judicial.
3. Finalmente, se definió un plano prospectivo que agrupaba los tipos y niveles de cambios (requeridos o deseados) que los/as agentes manifestaban en sus discursos así como la estimación de la viabilidad y factibilidad de estos cambios, tanto a nivel estructural, funcional como ideológico.

En aras de la brevedad de este artículo, nos propusimos realzar sólo las temáticas emergentes de acuerdo con la regularidad y la riqueza semántica que presentaban en las producciones discursivas. De este modo, rearticulamos el análisis en función de las categorías del primer eje, esto es, desde un plano más simbólico y desde el segundo eje, que se sitúa en el plano de la intervención y que plantea la reflexión en torno a la legitimidad de la intervención penal frente a los casos de violencia contra las mujeres.

Así, las temáticas discursivas que destacamos a continuación se centran principalmente en dos aspectos: la invisibilización de las relaciones de subordinación y los modos en los que el derecho como “saber” cuestiona la credibilidad del discurso y la experiencia de las mujeres. Se han seleccionado algunos de los fragmentos discursivos que consideramos más representativos y que guían parte del análisis y de la discusión final. Es importante destacar que las entrevistas, mayoritariamente fueron realizadas en idioma catalán, lengua materna de los/as entrevistados/as. Hemos querido mantener el original y hemos realizado una traducción que se podrá observar a pie de página.

Resultados

La invisibilización de las relaciones de subordinación

1. “Matando moscas a cañonazos”

En el análisis de las producciones discursivas, uno de los aspectos que emerge y que traspasa todas las categorías objeto de análisis es la invisibilidad de las rela-

ciones de subordinación respecto a la violencia de género²². Los/as agentes jurídicos dejan entrever -a través de sus discursos- que las situaciones que formalmente son objeto de denuncia son desactivadas y desprovistas del posible potencial político que contienen. Los discursos minimizan las manifestaciones más sutiles, invisibles y simbólicas de la violencia y valoran aquellas manifestaciones que pueden ser comprobadas y testimoniadas²³. A partir de aquí, resulta muchas veces incomprensible y se tilda de exagerada la respuesta penal por la que se ha optado.

Mmmm, el hecho de que con una pena de prisión de hasta un año se castigue eh, conductas como empujar en un momento dado, o coger del brazo, o no sé, simplemente, decir a otra persona pues que,.. "sabe Dios que te va a pasar si sales a la calle" o alguna cosa de estas, pues yo creo que nos estamos saltando a la torera el principio de intervención mínima en Derecho, y creo que no trae ninguna consecuencia positiva (Fiscal 2-52).

Hi ha certa gent que viuen així, que han après així i tota la seva vida es relacionaran així i no els implica, no els perjudica res en la seva vida, en el sentit de que ja els hi està bé, llavors, intentar donar una resposta penal a això és un fracàs per mi" (Abogado 4-56)²⁴.

Et pot semblar incorrecte o algo que tu no voldries viure-ho, però són formes de convivència familiar, si vols que et digui, més o menys agressives però són formes de viure. Llavors, una parella que porti 12 anys, 15 anys visquent així, que de cop i volta això, que era una parella que es portava malament i passi a ser una conducta tipificada en el Codi Penal amb penes molt elevades, tampoc em sembla massa normal (Abogado 1-4)²⁵.

²² Pese al propósito de la Ley de hacer visible la situación sistémica de subordinación y violencia que han padecido las mujeres, con unos tipos penales que simbólicamente sancionan con mayor pena determinados actos de violencia cometidos por el hombre hacia su pareja o ex pareja.

²³ Como se trata de violencia que se ejerce al amparo del ámbito privado, difícilmente se puede contar con testigos, de manera que casi queda delimitada por las marcas en el cuerpo que pueda acreditar el/la forense.

²⁴ "Hay cierta gente que viven así, que han aprendido así y toda su vida se relacionarán así y no los implica, no los perjudica nada en su vida, en el sentido de que ya les va bien, entonces, intentar dar una respuesta penal a esto es un fracaso para mí " (Abogado 4-56).

²⁵ "Te puede parecer incorrecto o algo que tú no querrias vivirlo, pero son formas de convivencia familiar, si quieres que te diga, más o menos agresivas pero son formas de vivir. Entonces, una pareja que lleve 12 años, 15 años viviendo así, que de repente esto, que era una pareja que se llevaba mal y pase a

[...] Una simple amenaça que la senyora va ingènuament al jutjat a denunciar aquest fet, no sap i desconeix que la conseqüència d'aquesta denuncia pot suposar fins a un any de presó per la seva parella [...] (Fiscal 3-4)²⁶.

I és això, una altra cosa que té la Llei, que ha arribat a uns límits que gairebé el mer insult, que la Llei ha arribat a ser tan intervencionista amb les relacions personals que ho trobo excessiu i s'en fa un abús molt bèstia, molt (Secretaria Judicial-6)²⁷.

2. La inversión de las posiciones "víctima-victimario"

Otro elemento que destaca y que se presenta de manera regular en los discursos es la construcción de la ley entendida como una norma discriminatoria²⁸ porque no juzga de la misma manera a los hombres y a las mujeres, es decir, por no tratarlos igual frente al mismo hecho²⁹.

És el que s'ha de canviar eh, no està correcte. Perquè també has de comptar una cosa, que també hi ha dones que agredeixen als homes, clar, llavors què passa, que un va per delictes i l'altra va per falta. És totalment discriminatori, home no hi ha tants de casos pel tema de la força i així però també has de pensar que hi ha moltes dones que psicològicament deixen als homes destrossats (Abogada 3-6)³⁰.

ser una conducta tipificada en el Código Penal con penas muy elevadas, tampoco me parece demasiado normal" (Abogado 1-4).

²⁶ "[...] Una simple amenaza que la señora va ingenuamente al juzgado a denunciar este hecho, no sabe y desconoce que la consecuencia de esta denuncia puede suponer hasta un año de prisión para su pareja [...]" (Fiscal 3-4).

²⁷ "Y es esto, otra cosa que tiene la Ley, que ha llegado a unos límites que casi el mero insulto, que la Ley ha llegado a ser tan intervencionista con las relaciones personales que lo encuentro excesivo y se hace un abuso muy bestia, muy" (Secretaria Judicial-6).

²⁸ Sobre la posible inconstitucionalidad de la norma en atención a la discriminación por sexo ya se ha pronunciado recientemente el Tribunal Constitucional en la sentencia 59/2008, de 14 de mayo. La Sentencia niega que el diferente trato penal obedezca a una discriminación por razón de sexo. "No es el sexo lo que el legislador toma en consideración sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos que manifiestan una grave y arraigada desigualdad".

²⁹ En España estas normas se concretan en la introducción de una agravante específica en el delito de lesiones, una agravación de la pena del delito de maltrato ocasional y la elevación a la categoría de delito de las amenazas y coacciones leves contra la mujer.

³⁰ "Es lo que se debe cambiar eh, no está correcto. Porque también debes tener en cuenta una cosa, que también hay mujeres que agreden a los hombres, claro, entonces que pasa, que uno va por delito y el otro va por falta. Es totalmente discriminatorio, hombre no hay tantos casos por el tema de la fuerza y así pero también debes pensar que hay muchas mujeres que psicológicamente dejan a los hombres destrozados" (Abogada 3-6).

A su vez, dentro de la lógica de carácter binario “víctima-victimario”, tan simplificada y tan propia del sistema judicial, la violencia hacia las mujeres emerge como un fenómeno en el que los hombres acaban siendo víctimas, tanto del sistema judicial (injustamente sancionador) como de las mujeres que los denuncian y que con ello sacan algún provecho de la ley. Los discursos hacen una inversión del binarismo antes planteado, sitúan a la mujer en el eje de la culpabilidad o de la responsabilidad.

A la mínima actuen en calent i no s’ho pensen dues vegades i suposo que també actuen amb una mica de venjança totes aquestes persones i diuen “bueno, ara ve això, ja tinc el tema penal i obtindrè un càstig (...). L’ordre civil sempre és més lent perquè s’ha de preparar amb més calma, amb més atenció i aixís ja comencen com qui pega primer pega dues vegades, no. Primer obtinc el tema penal i després el tema civil (Abogada 2-12)³¹.

Se le expone el alcance de las medidas y se halla en una situación de ofuscación porque ha tenido una discusión con la pareja, o hay una situación de trasfondo, pues, de celos o de sentimientos y no se racionaliza. Hay una actitud recalcitrante, contumaz y muchas veces totalmente tendente a llevar a cabo una venganza y no a buscar una verdadera situación de justicia (Juez 2-45).

Los discursos, además, construyen una violencia de carácter bilateral, que se representa como una violencia mutua en la que ambos son víctimas ficcionando una igualdad.

[...] La víctima entre comillas porque desgraciadamente muchas veces no estamos ante verdaderas víctimas de violencia doméstica, cuando viene, aunque en realidad son ambas partes las víctimas del conflicto, eh? (Juez 2-45).

3. La neutralización de la violencia hacia las mujeres

³¹ “A la mínima actúan en caliente y no se lo piensan dos veces y supongo que también actúan con un poco de venganza todas estas personas y dicen “bueno, ahora viene esto, ya tengo el tema penal y obtendré un castigo (...). El orden civil siempre es más lento porque se debe preparar con más calma, con más atención y así ya empiezan como quien pega primero pega dos veces, no. Primero obtengo el tema penal y después el tema civil” (Abogada 2-12).

Asimismo, en esta demarcación penal de la violencia de género al ámbito de las relaciones de pareja heterosexuales, los/as diversos agentes en sus discursos hacen una constante alusión a la mediación como vía de resolución del conflicto, considerándola una alternativa válida y posible.

Pero lo que normalmente estamos viendo cada día en el juzgado de instrucción son problemas de pareja que, cuando una persona discute con otra no se llama guapa, eh?, tampoco se desean lo mejor del mundo y que en algunas ocasiones van seguidas de algún empujón, de algún... que esto ya lo tipifica el código penal como un delito. Entonces claro, en estas situaciones no se puede crear una norma de violencia doméstica porque en realidad no es una violencia doméstica, es un problema personal de pareja, de relación personal, que creo sería muy buena la mediación familiar antes de que llegara al juzgado (Fiscal 2-16).

Creo que se trata más bien de, muchas veces, de un problema de saber relacionarse entre las personas, de un problema de interacción entre las partes de la pareja, que en lugar de canalizar sus problemas a través de otro tipo de vías, acuden sistemáticamente al juzgado y, muchas veces, inducidos desde esta psicosis que se genera desde los medios (Juez 2-2).

Si nos detenemos en este punto, debemos atender a que sólo podemos pensar en la opción de la mediación si previamente hemos negado la existencia de una relación de subordinación, desigual, y la explicamos en términos neutrales, como si las partes implicadas estuviesen en las mismas condiciones para establecer un diálogo³². Se comprende que se piense en la mediación u otro tipo de solución civil, de carácter privado, cuando las partes en el conflicto se resitúan en una posición de igualdad. Como observamos en el siguiente fragmento, la mediación además sirve para alimentar categorías discriminatorias basadas en las clases sociales según el ideal "civilizado", que sería propio de las "*famílies benestants*", definiendo su opuesto, como bárbaro o salvaje.

Que si me preguntes, per exemple, que si famílies benestants, que si famílies d'un nivell econòmic i cultural important, ens hi trobem amb temes de violència, sí, evidentment que ens hi trobem. El que passa és que no utilitzen la via penal com a

³² Butts, Munduate, Narón y Medida (2006) definen la mediación como un mecanismo de resolución de conflictos en que un tercero imparcial ayuda a personas a buscar por sí mismas una solución al conflicto en un ambiente seguro, implicando a las partes en la búsqueda de soluciones.

primera vía, intenten mediar, s'intenta anar a la vía civil, s'intenta buscar soluciones más a nivel particular, más de dret civil, més de parlar (...). Però després, a l'hora de reconduir-ho, no tiraran de la vía penal, de la denuncia fàcil, m'en vaig als mossos i t'enteraràs, no, aquest cas hi ha els professionals, els advocats, mediadors i ho intenten reconduir d'una altra manera més civilitzada, no tiren de la vía penal, no s'en van directament al "ahora te vas a enterar..." (Abogada 2-16)³³.

A partir de ahí, no nos puede sorprender que los/as agentes jurídicos hablen de un abuso de la ley *versus* su uso; la mujer "abusaría" —más aún si es pobre— en la medida que pretende una solución penal a problemas que podrían tener salida por la vía civil.

Sin duda lo que no se debería es canalizar a través de la vía penal situaciones que son mero conflictos, situaciones que deberían estar incardinadas en la vía civil, es decir, muchas veces no hay un uso sino un abuso respecto de la vigente legislación en materia de violencia doméstica. Situaciones que no son más que meros divorcios o situaciones incardinadas en la vía civil, se mete en el calzador por la vía penal simplemente para salir con unas provisionales bajo de la mano en un día de guardia, en lugar de utilizar la vía adecuada que sería entrar la demanda, que se admitiera a trámite, emplazar a las partes y acordar las cosas con un poco sentido común y tras un mínimo procedimiento probatorio no... (J2-9).

A partir de estos fragmentos, se evidencia el desconocimiento del significado de la violencia contra las mujeres, lo cual permite igualar unas relaciones asimétricas de poder (Hein de Campos y De Carvalho, 2006).

4. Relación lógico-causal individualizadora

La solución depositada en la figura de la mediación representa no sólo un desconocimiento y una distancia de los mecanismos que sustentan la violencia hacia las mujeres sino que se trata de propuestas que promueven la utilización de

³³ "Que si me preguntas, por ejemplo, que si familias acomodadas, que si familias de un nivel económico y cultural importante, nos encontramos con temas de violencia, si, evidentemente que nos encontramos. Lo que pasa es que no utilizan la vía penal como primera vía, intentan mediar, se intenta ir a la vía civil, se intenta buscar soluciones más a nivel particular, más de derecho civil, más de hablar (...). Pero después, a la hora de reconducirlo, no tirarán de la vía penal, de la denuncia fácil, me voy a los policías y te enterarás, no, este caso hay los profesionales, los abogados, mediadores y lo intentan reconducir de otra manera más civilizada, no tiran de la vía penal, no se van directamente al 'ahora te vas a enterar...'" (Abogada 2-16).

otros espacios de resolución de lo que se denominan “conflictos de pareja”³⁴. Esta construcción desacredita al ámbito del derecho ya que se entiende como una situación que no merece sanción penal y su delimitación en el ámbito privado hace factible la entrada de otros saberes, entre los que se cuenta el psicológico, el psiquiátrico, el asistencial o el médico.

[...] Uf, a veure, la feina es fa, la feina es fa, el que considero és el que t’he dit abans, que aquests problemes no se solucionen en un jutjat, que moltes vegades a mi em vindrien ganes de derivar aquelles persones a un assistent social, a un psicòleg o a altres llocs. M’agradaria dir-los-hi, mirin “vostés el que necessiten és anar aquí i que els hi facin entendre que el que vostés tenen és un problema de relació entre vostés i han d’aprendre a relacionar-se d’una manera sana perquè si nó, els problemes no s’acaben aquí (Abogado 4-30)³⁵.

Una simple bofetada, doncs a vegades malintencionada o una discussió a les tantes de la nit, que tots dos venen torrats, beguts, amb drogues... doncs a vegades pot passar que en una discussió es peguin però (...) ni senyals queden, i a vegades, per aquestes discussions que un les podria solucionar per la mediació o simplement una mica d’educació des d’un punt de vista psicològic, i veiem que l’home rep una resposta totalment desproporcionada als fets, no (Abogada 2-4)³⁶.

La entrada de estos saberes representa un espacio privilegiado de producción de subjetividad que en los discursos analizados da cabida a la representación de la violencia de género localizada en una interioridad. A partir de aquí, en los discursos se desploma el potencial político de los vínculos afectivos.

³⁴ Contrariamente a esta idea, no sólo la Ley Integral excluye expresamente la mediación en los asuntos civiles cuando una de las partes del proceso es víctima de violencia de género (art. 44.5), sino que la propia Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña se pronuncia en este mismo sentido.

³⁵ “[...] Uf, a ver, el trabajo se hace, el trabajo se hace, lo que considero es lo que te he dicho antes, que estos problemas no se solucionan en un juzgado, que muchas veces a mí me vendrían ganas de derivar aquellas personas a un asistente social, a un psicólogo o a otros lugares. Me gustaría decirles, miren “ustedes lo que necesitan es ir aquí y que les hagan entender que lo que ustedes tienen es un problema de relación entre ustedes y han de aprender a relacionarse de una manera sana porque sino los problemas no se acaban aquí” (Abogado 4-30).

³⁶ “Una simple cachetada, pues a veces malintencionada o una discusión a las tantas de la noche, que los dos vienen borrachos, bebidos, con drogas... pues a veces puede pasar que en una discusión se peguen pero (...) ni señales quedan, y a veces, por estas discusiones que uno las podria solucionar por la mediación o simplemente un poco de educación desde un punto de vista psicológico, y vemos que el hombre recibe una respuesta totalmente desproporcionada a los hechos, no” (Abogada 2-4).

Por todo ello, predomina también la idea de asociar la violencia hacia las mujeres con aspectos relativos a enfermedades mentales, alcoholismo o problemas de carácter individual del agresor que requieren un tratamiento especial³⁷.

[Les penes de presó] són bastant durilles, per aquest tipus de delictes considero que..., aviam, jo considero que l'agressor és una persona amb problemes, com una enfermetat, entre cometes, que té una persona. És com un malalt que se l'ha de tractar, i com se l'ha de tractar? Amb presó no faras res, per què, què passa? O presó o allunyament què implica? Si tu a una persona malalta li prohibeixes una cosa que ell vol fer, encara es tornarà més violent, perquè et dirà perquè no puc fer això. A una persona malalta se l'ha de tractar com a persona malalta que és. Eh, què s'ha de fer? Jo considero que en ves de penes de presó, un curs o una mena d'ajuda per la seva problemàtica. Jo considero que això seria lo ideal perquè pel problema que té és aquest, què en farà d'anar a la presó, al contrari, no l'ajudaràs pas, encara serà pitjor. Aquesta persona la podem retirar de circulació una temporada però tornarà a ser-hi [...] (Abogada 3-58)³⁸.

En definitiva, todos estos posicionamientos justificativos de la violencia que se ejerce hacia la mujer, confluyen a la hora de tejer complicidades con la situación de desigualdad y desventaja de la mujer, en el sentido de mantener y no cuestionar las posiciones de jerarquía presentes en la violencia.

³⁷ Propio de posiciones del positivismo criminológico: se justificar los crímenes a partir de características individuales de los autores; estos no son culpables sino peligrosos. El discurso de la prevención especial, supone un giro en el derecho punitivo, al darle un enfoque "científico" al problema del delito, fijando de esta manera las bases para el tratamiento. Se aprecia al condenado como un ser de humanidad deficiente que requiere curación y superación de carencias. La prevención especial se centra en la idea de "peligrosidad social", de la que el delito no es sino una manifestación o síntoma y la pena un remedio, entre otros, de defensa social.

³⁸ "[Las penas de prisión] son bastante durillas, por este tipo de delito considero que..., a ver, yo considero que el agresor es una persona con problemas, como una enfermedad, entre comillas, que tiene una persona. Es como un enfermo que se le debe tratar, y como se le debe tratar? Con prisión no harás nada, por qué, qué pasa? O prisión o alejamiento qué implica? Si tú a una persona enferma le prohibes una cosa que él quiere hacer, todavía se volverá más violento, porque te dirá porque no puedo hacer esto. A una persona enferma se le debe tratar como persona enferma que es. Eh, qué se debe hacer? Yo considero que en vez de penas de prisión, un curso o un tipo de ayuda para su problemática. Yo considero que esto sería lo ideal porque por el problema que tiene es este, qué hará de ir a la prisión, al contrario, no le ayudarás, todavía será peor. Esta persona la podemos retirar de circulación una temporada pero volverá a estar ahí [...]" (Abogada 3-58).

Discusión

Cuestionando la credibilidad del discurso de la mujer

Por otro lado, uno de los aspectos a destacar es la manifestación del saber judicial, que refleja el privilegio de poseer una visión única y verdadera de la realidad. De este modo, se va objetivando un discurso científico y social sobre la violencia como una verdad incuestionable que se convierte en el parámetro a partir del cual se miden y juzgan los actos, las situaciones y las experiencias de las mujeres. Este discurso tiene el poder de minimizar un problema atravesado de componentes simbólicos, ideológicos, históricos y políticos. Así, la violencia de género emerge a través de los discursos articulada junto a las denuncias y a las falsas acusaciones que harían las mujeres. De aquí se deriva a que la “verdad” de la violencia de género remita a una falsedad o exageración, producto de una alarma social injustificada o de un abuso de la ley por parte de las mujeres.

Sorprende, en este sentido, la disociación entre el discurso social que invoca y promueve la denuncia y los discursos de los/as agentes jurídicos que la desactivan. Así, pese a existir todo un dispositivo oficial que insta a la denuncia y a que se mantengan los procesos penales con independencia de la voluntad de la mujer, en la interpretación de la normativa observamos que prima la voluntad de reconducir el tema a la esfera privada. De un lado, se crea la ficción de hacerse cargo de un problema “privado” pero, de otro lado, se lo expulsa para ocultarlo y devolverlo al espacio de “las relaciones de pareja”, y en definitiva, lo remite al orden de los conflictos psicológicos, las discusiones o problemas de las parejas, etc.

De esta manera, el discurso jurídico entorno a la mujer en el tema de la violencia de género establece líneas de continuidad con las representaciones que históricamente le han sido designadas y que aquí se presentan como estrategias que irracionalizan la decisión de denunciar de la mujer así como en su desinformación. Los discursos judiciales aparecen asociados a lo objetivo, razonable y

justo en contraposición a los atributos de lo subjetivo, irracional y vengativo que se asignan a la mujer maltratada³⁹.

Se estaría pensando así, en un sistema penal que debe entrar en juego frente a la violencia física o material⁴⁰, esto es, la violencia pensada para el espacio público, la visible y que puede ser objeto de persecución y sanción, quedando al descubierto las limitaciones del propio sistema a la hora de perseguir otro tipo de violencia, mucho más sutil, que ha sido referenciada como “violencia simbólica” (Bourdieu, 1998)⁴¹ o “violencia ambiental” (Laurenzo, 2005)⁴².

De la mano con las “denuncias falsas” se reafirma el saber jurídico en tanto que se insiste en las premisas exigibles a cualquier delito, esto es: que debe ser externo y probado⁴³, homologando la violencia hacia las mujeres –en sus múltiples manifestaciones- con cualquier otro delito. Así, se asume el paradigma de la seguridad ciudadana, obviando la naturaleza diferencial de la violencia hacia las mujeres en el ámbito privado. Más bien se la entiende como delitos que son fru-

³⁹ Olsen (2000) recuperando el dualismo filosófico de Descartes incluye el debate sobre la igualdad en un debate más amplio que problematiza el derecho y sistematiza el pensamiento feminista entorno a tres características propias de este dualismo. Así, el pensamiento occidental se organizaría sobre la base de series de dualismos: racional/irracional, activo/pasivo, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, cultura/natura, objetivo/subjetivo, etc. Pues bien, la autora habla de una división sexuada (la primera mitad se atribuye a lo masculino y la segunda a lo femenino) y jerárquica (el primero tiene más valor y una connotación positiva respecto del segundo). Finalmente, el Derecho se identificaría con el lado masculino de los dualismos.

⁴⁰ A pesar de que en la Declaración de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Pekín en septiembre del 1995 destaca componentes de la violencia más allá del plano material: “la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo” (Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995, p.52).

⁴¹ Entendida como el proceso a través del cual se considera que la presión social que se ejerce sobre ella es legítima, desalentando la rebeldía y convenciendo al mismo tiempo a los restantes integrantes del sistema de la legitimidad del uso de otras formas de violencia. En este sentido, la violencia simbólica es el marco dentro del cual se encuadran y legitiman otras formas de violencia. Incluso posibilita que puedan no verse como violencia, porque logra que la sociedad las considere justificadas.

⁴² Por violencia ambiental entenderíamos “una manera particularmente agresiva que tiene el hombre de relacionarse con la mujer, como consecuencia de ciertos patrones culturales que formarían parte de los usos sociales y que, por este motivo, resulta tolerada por la comunidad” (Laurenzo, 2005, p.31)

⁴³ Tal y como se ha definido el delito, éste debe ser “una acción exterior y física que causa inmediata y evidentemente un daño grave a una o más personas... y la acción ha de ser exterior y física porque debe ser susceptible de prueba (Condorcet)” (Prieto, 2003, p.31). También Bentham expresó que la Ley penal sólo puede obrar dentro de ciertos límites y que su poder se extiende sólo a los actos palpables y susceptibles de pruebas manifiestas.

to de conflictos interpersonales que no están atravesados por relaciones políticas, históricas e ideológicas de desigualdad. Esta (in)comprensión jurídica tendría como consecuencia la canalización de la violencia de género por un procedimiento inadecuado y condiciones impuestas de arreglo civil (Hein de Campos y De Carvalho, 2006).

De esta manera, no hay un cuestionamiento sobre la mirada que tiene el sistema penal para hacer frente a una violencia que ha quedado secularmente ocultada, sino una reafirmación del propio sistema que no puede verse a sí mismo como partícipe de esta violencia.

A modo de síntesis: La necesidad de repensar la Ley

A continuación, intentaremos identificar temáticas que hemos considerado relevantes al mismo tiempo que dejamos algunas preguntas abiertas. Nuestro interés no es presentar conclusiones, sino orientarnos a introducir preguntas que permitan sortear las encrucijadas en las que actualmente se encuentra los/las actores que participan en estos recorridos, especialmente las mujeres que muchas veces quedan atrapadas en esta red judicial a la que llegan con sus historias de violencia.

Destaca en los discursos la constante traducción jurídica de las necesidades de las mujeres. La ley —asumida por los/as agentes jurídicos— regula y fija lo que considera que debe ser la salida a las situaciones de maltrato, identifica y conforma a las partes, interpreta, establece los procedimientos, marca el tiempo y espacios de resolución y desactiva el contenido ideológico y político de la violencia. La incidencia y preeminencia de la ley en todos los aspectos de la vida condiciona el objeto del debate y restan difusas las posibilidades de profundizar en aspectos que permiten dar un giro a la manera en que se han construido las relaciones de desigualdad. La ley se ocupa del problema, regulándolo y codificándolo meticulosamente, haciéndolo girar en torno a la denuncia.

La judicialización de la violencia lleva a centrar el debate en las respuestas a nivel judicial y al sentido que cabe atribuirles. Dentro de estas respuestas, el dere-

cho penal gana protagonismo y es significado como un arma a manos de una de las partes en conflicto —la mujer—, como un instrumento capaz de dañar —al hombre—, que es nocivo y peligroso, por tanto fuertemente cuestionado.

Por un lado, ante la violencia que ha trascendido socialmente, los poderes públicos han optado por priorizar los mecanismos represivos para el agresor y de protección por las víctimas. Se ha dado entrada a un sistema que pretende hacer frente a los síntomas — la violencia visible y comprobable. Por otro lado, en el discurso de los/as agentes jurídicos la violencia hacia las mujeres se construye como una violencia que se da en el seno de la pareja, por el hecho de estar en pareja, no por el hecho de ser mujer.

De aquí, surge la reflexión en torno a la necesidad de repensar la ley, a los discursos que se construyen y a las prácticas que de ellos derivan. Un uso estratégico de la ley supone posibilitar la transformación de las relaciones, permitir a las mujeres el acceso a diferentes servicios dependiendo de la situación en la que se encuentren⁴⁴, considerar diferentes procesos, tomar consciencia de que la ley crea subjetividad, que construye identidades. En este sentido, comprendemos el derecho como un campo de producción de saber, de construcción de sujetos, como un campo en el que existimos y adquirimos condición de ciudadanía marcados desigualmente en tanto hombres y mujeres. El derecho crea subjetividades y crea género. Ruiz (2000) destaca que “los seres humanos no son sujetos de derecho sino que están sujetos por él”.

Cabe pensar que en el diseño de esta opción político-criminal no se han considerado las perspectivas y necesidades reales de aquellos a quienes se dirige la norma. Como señala Mestre (2006):

La estrategia emancipadora también pasa por entender las estrategias de los grupos dentro del sistema que los excluye: para pararse a escuchar y crear espacios donde las experiencias de estos grupos sean escuchadas y apoyadas como punto

⁴⁴ En España, merece atención la situación de las mujeres extranjeras. La Macroencuesta 2006 del Instituto de la Mujer cifró que la tasa de mujeres víctimas de violencia de género a manos de la pareja y ex pareja era entre las mujeres extranjeras el doble que entre las españolas, ya que se elevaba a un 17,3% de las encuestadas en el maltrato no reconocido y a un 7% en el maltrato declarado, frente a un 9.6% y un 3.6% respectivamente en el caso de las españolas (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2006)

de partida para la estrategia jurídica (...). Los operadores jurídicos como técnicos tienden a dar la perspectiva e imponer la estrategia legal adecuada sin considerar que la persona que acude a su servicio quizás tiene una estrategia que tiene sentido porque es el sentido que quiere darle a la acción en el derecho (p.184).

Pensamos en la necesidad de mantener la tendencia crítica al interior del derecho, de ahí que una de las preguntas que quedan abiertas es si el problema de la violencia de género tiene salida al interior del derecho, ¿existen posibilidades de traducir la violencia simbólica a los códigos jurídicos?, ¿es posible que este fenómeno sea abordado con otros instrumentos? Cuestionar los discursos y las prácticas que se construyen en el saber-poder del derecho no implica abandonar ese terreno como lugar de lucha (Smart, 2000). El derecho regula nuestra vida y no podemos escapar de él. Debemos vivir *en* él y desde él podemos visibilizar y denunciar sus constricciones. Si hacemos este ejercicio podemos establecer alianzas estratégicas con el derecho que, en las situaciones de violencia de género, en lugar de vulnerabilizar, pueden generar efectos transformadores.

Ahora bien, introducir esta crítica al interior del derecho y de los discursos de los/as agentes que aplican las leyes necesariamente pasa por establecer una comprensión del problema de la violencia hacia las mujeres que se sitúe en un plano crítico y político. Habría que recordar y hacer uso -bajo el actual escenario social- de aquella consigna de los años 70, "lo personal es político", para redibujar y resituar la sanción penal y a la vez resignificar las prácticas y discursos de quienes aplican las nuevas leyes. Lejos de apoyar el intervencionismo estatal y jurídico en aras de una mera inflación penal, lo importante y verdaderamente transformador es que estas intervenciones se hagan bajo los fundamentos políticos que merecen las actuales injusticias que dominan esos espacios domésticos extra-jurídicos, es decir, esos lugares en los que ha predominado una ley muy diferente, con una jurisdicción muy definida y secularmente protegida, una ley que continua menoscabando a las mujeres y produciendo elevadas cuotas de violencia. Pero se trata no sólo de abocarnos a esos espacios domésticos fuera del alcance de la ley, sino de leerlos en función del contexto en el que se gene-

ran y producen esas violencias legitimadas⁴⁵. De ahí la importancia de comprender la violencia hacia las mujeres como una extensión de la violencia social, económica, cultural y jurídica de las relaciones patriarcales. Este intento establece un punto de fuga que permite escaparnos de las trampas silenciadoras de determinados “desplazamientos estratégicos” que consiguen naturalizar el problema de la violencia y desresponsabilizar al sistema o estructura social de su participación en ella (Cabruja, 2004) y nos permite romper esa alianza perversa entre espacio íntimo y ausencia de derechos.

Por último, pensamos que esta problematización no debe quedar enfrascada en los procedimientos y discursos de los agentes jurídicos o en la distancia que hay entre estos discursos y los supuestos se propone la ley, es decir, la disociación entre la teoría y la práctica o entre el valor universal que plantea la Ley Integral de Violencia de Género, en nuestro caso concreto, y el medio para tutelarlos (que deviene ineficaz). La propuesta que queda abierta tiene que ver con no perder de vista que el principal interés es alcanzar la anhelada justicia para las mujeres, pero sin caer en el peligro de hablar por ellas, sin llenar ese silencio histórico de la violencia que cruza las experiencias de vida, sin enmudecerlas: por el contrario, se trataría de elaborar propuestas en las que los/as agentes jurídicos, como representantes del poder público, operen a favor de la protección de las mujeres y de la transformación de las relaciones de desigualdad, evitando la reprivatización de un problema que hoy ve en la justicia parte de la solución.

⁴⁵ Hemos destacado cómo el derecho ha sido un instrumento de legitimación de estas violencias a través de un contrato social bajo el cual se establecía un contrato sexual que excluía a las mujeres del principio de igualdad y de justicia (Pateman, 1988).

Referencias

- Bodelón, E. (1998). Género y derecho. En M. J. Añón, R. Bergalli, M. Calvo y P. Casanovas (Comp.), *Derecho y sociedad*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Bourdieu, P. (1998). *La domination masculine*. Paris: Éditions du Seuil.
- Braidotti, R. (2004). *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*. Barcelona: Gedisa.
- Butts, T., Munduate, L., Narón, A. y Medida, J. (2006). Intervenciones en mediación. En L. Munduate y F. J. Medina, *Gestión del conflicto, negociación y mediación* (pp. 265-303). Madrid: Pirámide.
- Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós
- Cabruja, T. (2004). Violencia doméstica: sexo y género en las teorías psicosociales sobre la violencia. Hacia otras propuestas de comprensión e intervención. *Intervención psicosocial: Revista sobre igualdad y calidad de vida*, 13 (2), 141-154.
- Cabruja, T., Íñiguez, L., y Vázquez, F. (2000). Cómo construimos el mundo: relativismo, espacios de relación y narratividad. *Anàlisi. Quaderns de comunicació i cultura*, 25, 61- 94.
- De Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- De Campos, H. y De Carvalho, S. (2006). Violência doméstica e Juizados Especiais Criminais: análise a partir do feminismo e do garantismo. *Revista Estudos Feministas. Florianópolis*, 14 (2), 409-422.
- Fernández, A. M. (1994). *La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*. Barcelona: Paidós.
- Foucault, M. (1992). *Microfísica del poder*. (3ª ed.). Madrid: Ediciones de la Piqueta.
- Haraway, D.J. (1991). *Ciencia, cyborgs y mujeres: la reinención de la naturaleza*. Madrid: Ed. Cátedra.
- Hormazabal, H., Schmal, N. y Camps, P. (2005). *L'aplicació de la normativa sobre violència de gènere: anàlisi del procés des de l'actuació policial*. Memoria d'estudi presentada en l'Institut Català de les Dones, Septiembre, España.
- Ibáñez, T. (1994). *Psicología social constructorista*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Íñiguez, L. (2003) El análisis del discurso en las ciencias sociales: variedades, tradiciones y práctica. En L. Íñiguez, C. Antaki, F. Martínez, D. Edwards, T. Ibáñez, L. Martín (Comp.), *Análisis del discurso: Manual para las Ciencias Sociales*. Barcelona: UOC.
- Íñiguez, L. y Antaki, Ch. (1998). *Análisis del discurso*. Madrid: Anthropos.
- Laurenzo, P. (2005). La violencia de género en la Ley Integral: Valoración político-criminal. *Jueces para la Democracia*, 54, 20-32.
- Ley 1/2001 (2001, 15 de Marzo). Boletín oficial del estado, 91, Abril 19, 2001.
- Ley 38/2002 (2003, 28 de Noviembre). Boletín oficial del estado, 286, Noviembre 28, 2003.
- Ley Orgánica 1/2004 (2005, 29 de Diciembre). Boletín oficial del estado, 313, Diciembre 28, 2004.
- Ley Orgánica 3/1989 (1989, 22 de Junio). Boletín oficial del estado, 148, Junio 21, 1989.
- Ley Orgánica 10/1995 (1995, 24 de Noviembre). Boletín oficial del Estado, 281, Noviembre 23, 1995.
- Ley Orgánica 27/2003 (2003, 31 de Julio). Boletín oficial del estado, 183, Agosto, 1, 2003.
- Lugones, M. (1999). Pureza, impureza y separación. En . N. Carbonell y M. Torras (Comp), *Feminismos Literarios*. Madrid: Arco/Libros.

- Mackinnon, C.A. (1991). Feminism, marxism, method and the state: Toward feminist jurisprudence. En K.T. Barlett y R. Kennedy (Eds.), *Feminist legal theory, readings in law and gender*. Colorado-Oxford: Westview Press.
- Maqueda, M.L. (2006). La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 08 (2), 4-5.
- Mestre, R. (2006). *La caixa de Pandora: Introducció a la teoria feminista del dret*. Valencia: PUV.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (2006). Igualdad. Gabinete de Comunicación. Recuperado el 1 de Noviembre de 2007, de <http://www.tt.mtas.es/periodico/igualdad/200612/IGU20061220.htm>
- Oliva, A. (2005). Debates sobre el género. En A. de Miguel, C. Amorós (Eds.), *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización. Del feminismo liberal a la postmodernidad*. Madrid: Minerva ediciones.
- Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. En A. E. C. Ruiz (Ed.), *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Ed. Biblos.
- Organización de las Naciones Unidad, ONU (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Recuperado El 1 de noviembre del 2007, de http://www.inmujer.df.gob.mx/tus_derechos/beijing/inform_beijing.pdf
- Pateman, C. (1988). *The sexual contract*. Stanford: Stanford University Press.
- Prieto, L. (2003). *La filosofía penal de la ilustración*. México: Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Poder Legislativo de Chile (2005, 7 de Junio). Ley de violencia intrafamiliar. En Legislatura N° 353 (En línea). Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=estadisticas&ac=det_proyectos&proysubtipo=4-1&tipo=1&legi=476-353&ano=&desde=&hasta=
- Poder legislativo de Chile (2008, 10 de Septiembre). Proyecto de ley que "Modifica el Código Penal y el Decreto Ley N.º 321 de 1925, para sancionar el 'femicidio', y aumentar las penas aplicables a este delito". En Senado Virtual, Boletín: 4937-18) (En línea). Recuperado de <http://senadorvirtual.senado.cl/>
- Rodríguez, G., Gil, J. y García, E. (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. Málaga: Ed. Aljibe.
- Ruiz, A. (2000). La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres. En H. Birgin (Ed.), *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Sentencia 59/2008 (2008, 24 de Julio). Boletín oficial del estado, 200, Agosto 19, 2003.
- Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Ed.), *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos.
- Stoller, R. (1964). A contribution to the study of gender identity. *Journal of the American Medical Association*, 45, 220-226.